



# LA UTILIZACIÓN DE LOS DRONES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

El continuo aumento de uso de aeronaves no tripuladas y los distintos criterios utilizados para discernir sus posibles ataques plantean incógnitas legales en el orden del Derecho Internacional

PALABRAS CLAVE: DRONES / DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS / CONFLICTOS ARMADOS / ROBOT / ARMA LETAL

Por Gustavo H. Krasňansky y María Elena Rossi

## INTRODUCCIÓN

Un vehículo aéreo no tripulado, llamado UAV por sus siglas en inglés (*Unmanned Aerial Vehicle*), o sistema aéreo no tripulado, UAS (*Unmanned Aerial System*), conocido en castellano por sus siglas como VANT o *drone*, es una aeronave que vuela sin tripulación a bordo. Se define como un vehículo sin tripulación reutilizable, capaz de mantener un nivel de vuelo controlado y sostenido y propulsado por un motor de explosión o de reacción<sup>1</sup>.

Aunque nadie duda ya de su eficacia, versatilidad y capacidades, aun dentro de los entornos civiles, se prevé un importante despliegue de Sistemas UAS con un requisito de operación en toda la estructura del espacio aéreo. Muchos son los retos todavía pendientes, entre ellos: la inserción en

el espacio aéreo, la formación de los operadores, la certificación de aeronavegabilidad del sistema, los requisitos de espectro radioeléctrico para el mando, control y carga de pago o la gestión de riesgos.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), considera a los vehículos aéreos no tripulados (UAV) como “aeronaves” por lo que las actuales Normas y Métodos Recomendados, o especificaciones técnicas de Aviación Civil, son de aplicación para todas ellas<sup>2</sup>.

Ahora bien, resulta de interés analizar la utilización de los drones en zonas de conflicto armado, concretamente su uso con fines militares, desde el marco jurídico vigente.

Al respecto, la Oficina de Periodismo de Investigación, una organización sin fines de lucro con sede en Londres, es-

tima que los ataques con drones, realizados entre el 2004 y el 2013, han causado, solamente en Pakistán, entre 2.500 y 3.500 muertos (incluyendo cientos de civiles y cerca de 200 niños), y más de mil heridos<sup>3</sup>.

## CONTEXTO JURÍDICO GENERAL

Los sistemas semiautomáticos, como los drones, son controlados y piloteados por humanos a distancia. La normativa de Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) no prevé el supuesto empleo de drones pero, sin embargo, resulta plenamente de aplicación<sup>4</sup>. De esta manera, principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH) tales como el de *distinción* entre lo civil y lo militar y la *proporcionalidad* necesaria en el uso de la fuerza, genera un interés potencial en el uso de drones.

A los fines del Derecho Internacional Humanitario, la legitimidad de empleo de los drones, a la luz de los principios aludidos, radica en verificar si efectivamente presentan la ventaja de permitir el realizar *ataques más precisos*, evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles, heridas a civiles y/o daños a bienes de carácter civil.

Por otra parte, cuando los drones son utilizados en situaciones ajenas a los conflictos armados, no se aplica el Derecho Internacional Humanitario, sino la legislación nacional y el Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos<sup>5</sup>.

La cuestión es aún mucho más compleja, por ejemplo, en el caso de una persona que participa directamente en las hostilidades desde el territorio de un Estado no beligerante, o se desplaza en el territorio de un Estado no beligerante después de haber participado en un conflicto armado. El asunto es saber si la fuerza letal puede ser utilizada de manera legal contra esa persona y en qué marco jurídico. Las opiniones difieren.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) considera que el Derecho Internacional Humanitario no sería aplicable en tal situación, lo que significa que esa persona no debería ser considerada como un blanco legítimo bajo las leyes de la guerra<sup>6</sup>. Aconsejar lo contrario significaría que el mundo entero pudiese considerarse un campo de batalla potencial y, por ende, todo individuo un blanco legítimo para el Derecho Internacional Humanitario<sup>7</sup>.

Los ataques con drones persiguen selectivamente un determinado objetivo militar (un individuo o grupo de in-

dividuos) por el hecho de suponer una amenaza. El actual ordenamiento jurídico internacional no incluye una definición exacta de este tipo de actuaciones, sin embargo, el elemento común en todas las operaciones que persiguen tales objetivos es el uso de la fuerza letal intencionada contra un individuo o grupo de individuos identificados como potenciales amenazas por el sujeto que perpetra el ataque.

## DEBATE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ATAQUE CON DRONES

Así delimitado el ámbito de estudio, el debate sobre la legalidad de las operaciones con drones armados gira en torno a dos cuestiones esenciales. En primer lugar, si la operación constituye un supuesto lícito de uso de la fuerza de acuerdo con el derecho internacional, que contempla como únicas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza: el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa “en caso de ataque armado” y la autorización por parte del Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la Carta de la ONU.

En segundo lugar, si el ataque se ha ajustado a las normas de Derecho Internacional Humanitario, es decir las reglas que rigen la conducta de las partes en un conflicto armado. Estas normas descansan en dos grandes principios, el de proporción –no causar daños incidentales que resulten desproporcionados con relación al objetivo militar propuesto– y el de distinción, que obliga a distinguir entre combatientes –que pueden ser objeto lícito de ataque– y civiles, que no pueden ser lícitamente atacados salvo cuando participan directamente en las hostilidades.

***Muchos son los retos todavía pendientes: la inserción en el espacio aéreo, la formación de los operadores, la certificación de aeronavegabilidad del sistema, los requisitos de espectro radioeléctrico para el mando, control y carga de pago o la gestión de riesgos.***

1. Diferencia con los misiles.

2. Sin embargo, la completa integración de los UAS, en las diferentes clases de espacio aéreo y aeropuertos, necesitará del desarrollo de “nuevas” normativas para complementar las ya existentes. La meta de OACI es proporcionar el marco regulatorio internacional a través de estas normas para respaldar la operación segura de los UAS en el mundo entero de una forma armonizada e impecable, comparable a la que se realiza con las aeronaves tripuladas.

3. Rescatado de: [http://www.swissinfo.ch/spa/noticias/politica\\_suiza/La\\_Fronda\\_se\\_organiza\\_VS\\_drones\\_y\\_robots\\_asesinos.html?cid=35857204](http://www.swissinfo.ch/spa/noticias/politica_suiza/La_Fronda_se_organiza_VS_drones_y_robots_asesinos.html?cid=35857204)

4. Entrevista a Peter Maurer, presidente del CICR, el 10 de mayo de 2013, en la página web del CICR.

5. Entrevista a Peter Maurer.

6. Entrevista a Peter Maurer.

7. Con respecto a supuestos ataques con drones efectuados por los Estados Unidos en las fronteras de Afganistán y Pakistán, para determinar si los Convenios de Ginebra han sido violados, el Consejo de Derechos Humanos encomendó a Ben Emmerson, relator especial de la ONU para los Derechos Humanos y contra el Terrorismo, investigar el tema. Según el abogado británico, el principal objetivo del estudio es evaluar si los ataques de los drones han causado un número desproporcionado de víctimas civiles, lo cual es contrario al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Los resultados de su investigación se presentarán en la 68 Asamblea General de la ONU.



## SUPUESTOS RECIENTES DE UTILIZACIÓN DE DRONES EN SITUACIÓN DE CONFLICTO

### Áreas Tribales Bajo la Administración Federal en Pakistán

Al mes de agosto del corriente año, el número de ataques confirmados con drones (entre 2004 y 2013) llevados a cabo por la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos (CIA) en la región de Áreas Tribales Bajo Administración Federal, (FATA) Pakistán se eleva a 369<sup>8</sup>.

En estos casos, tres contextos jurídicos podrían ser de aplicación:

› Contexto de Conflicto Armado Internacional: resultan aplicables tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es importante la interpretación del criterio de especialidad entre ambos atendiendo a las circunstancias del caso concreto objeto de estudio.

Los distintos Convenios de Ginebra (I a IV) de 1949, en sus artículos número 2, establecen que los convenios serán aplicables a todos los casos en que se declare el estado de guerra o bien exista un conflicto armado entre dos o más Estados parte, incluso para el caso en que alguno de los Estados involucrados no haya sido reconocido por el resto. En virtud de ello, se excluye que los ataques con drones militares en FATA revistan el carácter de un conflicto armado internacional, ya no se enmarcan ni en un contexto de declaración del estado de guerra ni constituyen un conflicto armado entre Estados.

› Contexto de Conflicto Armado No Internacional: la cuestión, en este contexto, se enmarcaría dentro de: los criterios de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos protocolos adicionales, así como en el derecho emanado de

los usos y costumbres. Es necesario que la organización no estatal tenga una mínima estructura, de modo que sea posible identificar a sus miembros. En segundo lugar, es imprescindible que las diferentes Convenciones de Ginebra le sean aplicables. También, la organización no estatal debe ser armada y capaz de plantear conflicto a los estratos gubernamentales. Además, el Estado en conflicto (el cual debe poseer intensidad y continuidad en el tiempo), debe intentar neutralizar a los miembros de la organización no estatal con sus fuerzas militares de carácter regular. Por último, resulta indispensable que el conflicto en cuestión sea objeto de discusión por parte del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de Naciones Unidas.

Bajo estos parámetros, en el caso de la FATA se observa que el Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional resulta de aplicación a aquellos Estados que sean parte del mismo. Los Estados Unidos de América no lo han suscripto ni ratificado, por ende, como Protocolo no le resulta de aplicación en cuanto a norma escrita, si bien se considera que los principios, por provenir del Derecho de Gentes, sí poseen fuerza obligatoria en este supuesto.

Empero, los ataques tampoco fueron realizados por las fuerzas armadas, sino por la CIA y, además, el carácter esporádico de los ataques no se condice con la necesidad de un cierto grado de intensidad y continuidad del conflicto.

› Contexto uso interestatal de la fuerza armada: La Carta de Naciones Unidas prohíbe expresamente la utilización de la fuerza armada<sup>9</sup>, con dos excepciones: que el Estado territorial en que se desarrollen las operaciones consien-

ta el uso de la fuerza dentro de su territorio por parte de un tercer Estado, o bien que sea incapaz de atajar por él mismo dicha amenaza o que el Estado que hace uso de la fuerza armada se encuentre legitimado por el derecho a la legítima defensa, ya sea esta individual o colectiva<sup>10</sup>.

En atención al consentimiento por parte del Estado territorial, si bien es cierto que este legitima el uso de la fuerza en el territorio del Estado en cuestión, ello no significa que el Derecho Internacional Humanitario no sea de aplicación respecto a los ataques u operaciones militares que se lleven a cabo. El primer ministro pakistaní, Nawaz Sharif, ha condenado los ataques con drones en Pakistán al considerar que tales prácticas “constituyen una violación del derecho internacional y de la Carta de Naciones Unidas”<sup>11</sup>.

A mayor abundamiento, en la sentencia dictada el 11 de abril de 2013 por la Corte Suprema de Peshawar, se pone de manifiesto que los ataques con drones constituyen un crimen de guerra, así como una flagrante violación de los derechos humanos.

En el caso de los ataques con drones en la región de FATA (Pakistán), en un principio se llegó a legitimar tales ataques bajo el argumento de que el gobierno pakistaní era incapaz o bien no deseaba atajar el problema del terrorismo en su territorio. Incluso se consideró la posibilidad de que existiera un pacto implícito entre los Estados Unidos y Pakistán en el cual se autorizaban los ataques con drones.

Otro síntoma de falta de conformidad respecto al consentimiento por parte de Pakistán lo encontramos en la sentencia dictada el pasado 11 de abril por la Corte Suprema de Peshawar, en la cual se pone de manifiesto que los ataques con drones constituyen un crimen de guerra, así como una flagrante violación de los derechos humanos.

Así también, recordemos que el derecho a la legítima defensa inmanente en los Estados, requiere para su ejercicio excepcional que el uso de la fuerza se realice con motivo de un primer ataque por parte de otro Estado.

Sin embargo, después del 11 de setiembre de 2001, en los Estados Unidos se ha aceptado la teoría de la legítima defensa preventiva o anticipatoria, en la cual no resulta necesaria la existencia de un primer ataque, doctrina en extremo controvertida.

Otro de los apartados más debatidos del derecho a la legítima defensa es si esta puede justificar el uso de la fuerza armada ante grupos u organizaciones no estatales. Ante tal cuestión la Corte Internacional de Justicia ya se pronunció en el Caso relativo a las actividades armadas en el territorio de la República Democrática del Congo denegando tal posibilidad, de modo que no resultaría posible justificar los ataques con drones bajo el pretexto del derecho a la legítima defensa<sup>12</sup>.

### **Ataque en Datta Khel (Waziristán Norte) Pakistán**

En marzo de 2011, mientras se desarrollaba una reunión en

***A los fines del Derecho Internacional Humanitario, la legitimidad de empleo de los drones radica en verificar si efectivamente presentan la ventaja de permitir el realizar ataques más precisos, evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles, heridas a civiles y/o daños a bienes de carácter civil.***

Datta Khel (Waziristán Norte) entre lugareños y algunos representantes Talibán para resolver un conflicto sobre una mina de cromo de la zona, se llevó a cabo un ataque de aviones no tripulados estadounidenses que habría causado 26 muertos, algunos de ellos insurgentes Talibán y el resto, la mayoría, civiles.

Las informaciones de fuentes oficiales estadounidenses y pakistaníes diferían significativamente en cuanto al número de muertos y a su condición de civiles o de insurgentes. Según los datos de los agentes de inteligencia estadounidenses, de las 32 personas asistentes a la reunión, 13 eran insurgentes talibanes, de los cuales 11 resultaron muertos. Datta Khel es uno de los objetivos más castigados en la campaña aérea que la CIA lleva a cabo mediante el uso de los drones sobre Pakistán<sup>13</sup>.

### **Diferencias entre los ataques en Afganistán, Irak y Pakistán**

En la conciencia mundial, y más específicamente en la estadounidense, es clara la existencia de un conflicto armado entre los Estados Unidos y Al-Qaeda (así como las fuerzas que le prestan su apoyo y refugio).

El Consejo de Seguridad al reconocer a los Estados Unidos su derecho al ejercicio de la legítima defensa tras los atentados del 11 de septiembre, implícitamente parece haber reconocido, para un sector de la doctrina, que se trató de un “ataque armado” en el sentido del artículo 51 de la Carta, originando la posibilidad de ejercicio efectivo del derecho de legítima defensa del Estado atacado.

8. “Covert War on Terror”; *The Bureau of Investigative Journalism*. Rescatado de <http://www.thebureauinvestigates.com/category/projects/drone-data/>

9. Artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas de 1945.

10. Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas; artículo 51; 1945.

11. “Sharif blasts US drone attacks on Pakistani soil”, *PressTV*; 31 de mayo de 2013.

12. Rescatado de: [http://www.centredelas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1065%3Aison-legales-los-ataques-con-drones-militares&catid=40%3Aconflictos-y-guerras&Itemid=616&lang=es](http://www.centredelas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1065%3Aison-legales-los-ataques-con-drones-militares&catid=40%3Aconflictos-y-guerras&Itemid=616&lang=es)

13. Rescatado de: <http://www.ieee.es/documentos/areas-tematicas/retos-y-amenazas/2011/detalle/DI/EEEE037-2011.html>

Según se desprende de diferentes informes, las operaciones con drones en zonas de conflicto como Afganistán e Irak, son llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas estadounidenses. El ejército confecciona una lista de los individuos seleccionados como objetivos de eventuales ataques. Para la inclusión en la lista se requieren dos fuentes de información humana verificables y pruebas materiales adicionales (*Report of the Special Rapporteur*: par. 9, par. 21)<sup>14</sup>.

Por el contrario, la campaña aérea contra terroristas de Afganistán, refugiados en Pakistán, fue llevada adelante por la CIA.

### Ataques israelíes

Los ataques selectivos se convirtieron en una práctica abierta y declarada desde septiembre del 2000.

El proceso de aprobación de un ataque selectivo en Israel requiere:

- › Información que demuestre que la persona identificada ha participado activamente en actos de terrorismo (ya sea planificación, ejecución o preparación del atentado).
- › Determinación del lugar y método de ataque a utilizar (generalmente un ataque aéreo).
- › Evaluación del riesgo de daños colaterales, así como la ponderación de las potenciales repercusiones políticas. Cuando existieran opciones realistas de capturar vivo al individuo identificado debía optarse siempre por esta posibilidad.

El plan completo debe recibir la aprobación de un representante político de alto nivel y no se contempla la posibilidad de someter la práctica a un proceso de revisión externo, judicial o de otra naturaleza.

El Tribunal Supremo israelí se pronunció sobre esta política de gobierno en una sentencia de diciembre de 2006, que viene a avalar en gran medida la práctica del gobierno aunque con algunas correcciones. La sentencia consideró que, a diferencia de la primera Intifada, la Intifada iniciada en el 2000 constituía un conflicto armado internacional entre Israel y los grupos terroristas palestinos, que legitimaba el recurso al uso de la fuerza por parte de Israel.

No obstante, atendiendo a las particularidades del conflicto, la sentencia imponía a Israel condiciones para la licitud de las operaciones de ataques selectivos más restrictivas que las establecidas en el régimen del Derecho Internacional Humanitario, aplicable en los conflictos armados internacionales convencionales.

En primer lugar, se rechaza la calificación de los miembros de las organizaciones terroristas como combatientes ilícitos (opción seguida por el gobierno israelí) y se les considera civiles que participan directamente en las hostilidades. La sentencia subraya que la mera pertenencia a una organización terrorista no bastaría para convertir a un individuo en objetivo

***Es importante señalar que, si bien los drones no son ilícitos en sí mismos, su uso está sujeto al derecho internacional.***

legítimo de ataque, siendo necesaria la prueba de su participación directa en la instigación o ejecución de un acto terrorista.

En segundo lugar, la sentencia se aparta también del régimen general del Derecho Internacional Humanitario cuando condiciona la legitimidad de los ataques selectivos a la ausencia de opción razonable de capturar al terrorista, elemento que ya formaba parte de la política israelí. La sentencia, además, añade que algunos incidentes relacionados con esta práctica pueden ser objeto de revisión judicial<sup>15</sup>.

### Ataque aéreo de septiembre de 2011 en Yemen

Al-Awlaki, un clérigo musulmán radical, fue asesinado en un ataque aéreo en septiembre de 2011, en Yemen. Los otros dos casos conocidos son Samir Khan y el hijo de Awlaki, Abdulrahman, un joven de 16 años oriundo de Denver. Ambos murieron en el mismo ataque.

### CONCLUSIONES

De los textos y antecedentes analizados, puede concluirse que:

- › En el marco del Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados, la utilización de drones no ha sido prohibida ni calificada de páfida o discriminatoria. En este sentido, no son diferentes de las armas que se disparan desde aeronaves tripuladas como los helicópteros u otras aeronaves de combate. Sin embargo, es importante señalar que, si bien los drones no son ilícitos en sí mismos, su uso está sujeto al derecho internacional<sup>16</sup>.
- › Asimismo, la utilización de drones no siempre es con fines bélicos ni armamentistas. Por ejemplo, dentro de los usos civiles, pueden ayudar a detectar incendios y de ese modo salvar vidas. Pueden también utilizarse para recopilar información esencial para el personal de socorro que actúa en zonas afectadas por desastres naturales. En el futuro, es posible que los drones también ayuden a distribuir socorros de emergencia en zonas distantes. En realidad, la mayoría de los drones militares no llevan armas y se utilizan con fines de vigilancia, en particular para transmitir información sobre la ubicación e identificación de objetivos enemigos.
- › En cuanto a los usos militares, quienes avalan su utilización argumentan que favorecen la precisión de los ataques y la disminución de daños colaterales. Empero, existen reportes de daños a civiles asumidos como efecto no deseado.
- › No existen tratados ni convenios ni ningún tipo de normativa internacional referida a este tipo de objetos.
- › No obstante, las normas del Derecho Internacional Humanitario resultan aplicables a todos los armamentos que se

utilicen, así como a sus modalidades de uso, debiendo las partes en un conflicto tener siempre presente el principio de distinción (tanto entre combatientes y civiles como entre objetivos militares y bienes de carácter civil). Asimismo, no deben servir de transporte de armas prohibidas, como agentes químicos o biológicos.

- › Se ha de dar preferencia a las armas que permiten mejorar la precisión de los ataques y contribuyen a evitar o a reducir las pérdidas de vidas civiles, las lesiones a civiles o los daños a bienes de carácter civil. Está por determinarse si finalmente los drones pueden ser considerados en esta categoría.
- › En situaciones en las que no hay un conflicto armado, se aplica la legislación nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular sus normas sobre el mantenimiento del orden.
- › De conformidad al Derecho Internacional Humanitario, en los conflictos armados está permitido utilizar la fuerza letal contra los combatientes y contra los civiles que participen directamente en las hostilidades.
- › Una cuestión interesante es el calificativo jurídico a emplear para los teleoperadores de sistemas de armas distantes, como en este supuesto. Estos sujetos resultan ser quienes operan el sistema, identifican el objetivo y disparan los misiles. Se entiende que, *prima facie*, los operadores de drones y su cadena de mando son responsables de lo que ocurra. La distancia no los exime de la obligación de aplicar los principios de distinción y proporcionalidad y la de tomar todas las precauciones necesarias en el ataque. Por analogía, los teleoperadores no son diferentes de los pilotos de aeronaves tripuladas en lo que hace a su obligación de respetar el Derecho Internacional Humanitario y, del mismo modo,

también pueden ser objeto de ataques lícitos conforme a las normas del Derecho Internacional Humanitario<sup>17</sup>.

- › De acuerdo con el *ius ad bellum*, normas de Derecho Internacional que establecen cuándo es legítimo el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la prohibición del uso y amenaza de la fuerza contenida en el artículo 2.4 de la Carta solo admite dos excepciones: el ejercicio del “derecho inherente de legítima defensa individual y colectiva” en caso de ataque armado, reconocido en el artículo 51 de la Carta y, también, en normas de derecho consuetudinario, o la posible autorización del uso de la fuerza por parte del Consejo de Seguridad en el marco del Capítulo VII de la Carta.
- › De conformidad con el *ius in bello*, todas las partes en un conflicto –incluso en los casos en los que el uso de la fuerza no está justificado– deben respetar unas normas en cuanto a los medios y métodos de combate. El Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en dos principios cardinales: el de proporcionalidad (entre la ventaja militar concreta esperada y los previsibles daños incidentales a civiles) y el de distinción (entre objetivos civiles y militares).
- › Siguiendo este curso de análisis, existen armas intrínsecamente ilícitas, porque causan daños de manera indiscriminada o sufrimientos innecesarios, como las químicas y

14. Cfr. Pozo Serrano, Pilar; “La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del derecho internacional”. Rescatado de [http://www.belt.es/expertos/home2\\_experto.asp?id=5712](http://www.belt.es/expertos/home2_experto.asp?id=5712)

15. Cfr. Pozo Serrano, Pilar; op. cit.

16. CICR. Rescatado de <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2013/05-10-drone-weapons-ihl.htm>

17. Rescatado de [www.icrc.org](http://www.icrc.org).



***El Derecho Internacional Humanitario se fundamenta en dos principios cardinales: el de proporcionalidad (entre la ventaja militar concreta esperada y los previsibles daños incidentales a civiles) y el de distinción (entre objetivos civiles y militares).***

las bacteriológicas, lo que generó su prohibición absoluta y aquellas otras en las que la licitud está dada por la manera en que son utilizadas.

- › La Corte Internacional de Justicia ha señalado que los Estados no deben usar armas que son incapaces de distinguir objetivos civiles de militares (*ICJ, Nuclear Weapons Advisory Opinion, p. 257*), pero manifestando que la práctica internacional indica que, para que determinado tipo de armamento sea indiscutidamente contrario al Derecho Internacional Humanitario, debe estar prohibido por medio de un Tratado internacional. Postura confirmada por el artículo 8.2.b.xx), del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, que tipifica como crimen de guerra en los conflictos armados internacionales: *Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a*

**Gustavo Horacio Krasñansky**

Comodoro auditor de la Fuerza Aérea Argentina. Abogado egresado de la Universidad de Belgrano. MBA por la Universidad Austral. Especialista en Derecho Aeronáutico y Espacial (INDAE). Especialista en DICA (INDAE). Tiene un posgrado en Derecho Internacional en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Países Bajos. Actualmente se desempeña como Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina.

**María Elena Rossi**

Mayor auditora de la Fuerza Aérea Argentina. Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica Argentina (Rosario). MBA por la Universidad Austral. Magíster en Políticas Públicas por la Universidad Carlos III de Madrid. Especialista en Derecho Aeronáutico y Espacial (INDAE). Especialista en DICA (INDAE). Tiene un posgrado en Derecho Internacional en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, Países Bajos. Actualmente se desempeña en la Dirección General de Educación de la Fuerza Aérea Argentina como Asesora Jurídica.

*condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.*

- › Entendemos, entonces, que la particular naturaleza de los drones no repugna, per se y de forma intrínseca, al Derecho Internacional Humanitario. Se sostiene que constituyen un sistema de transporte más bien que de armamento, o mixto en el último de los casos, tan lícito como cualquier otro usado en el teatro de operaciones, con una capacidad de control, vigilancia y precisión producto de una alta tecnología de última generación.
- › Lo expuesto al punto precedente, se debe a que, en definitiva, la selección del objetivo sigue estando sujeta a la decisión humana debiendo, en todo caso, estudiarse cómo optimizar el proceso de inteligibilidad de quien no está más próximo al objetivo.
- › Entonces, no están prohibidos ni por la norma ni por las convenciones; por ende, su uso se permite con la necesaria sujeción al Derecho Internacional Humanitario. En definitiva, si la aeronave está o no tripulada no es la cuestión, sino si cumple con la normativa aplicable o no.
- › Por ello, la licitud en la utilización debe ser analizada en cada caso concreto. Las principales objeciones contra la práctica se centran en tres elementos: el hecho de que los drones armados hayan sido uno de los sistemas utilizados por algunos estados para practicar los denominados “ataques selectivos”; la intervención de civiles en algunas fases de las operaciones llevadas a cabo mediante drones pues podría constituir una participación directa de civiles en las hostilidades y, por último, la aplicación del principio de proporcionalidad, es decir, si la ventaja militar que se espera del ataque justificaría el número de víctimas civiles previsibles. Con relación a este último aspecto hay que subrayar que las divergencias en la interpretación del concepto de necesidad militar y del principio de proporcionalidad se complican con las ya apuntadas divergencias sobre una cuestión fáctica, el número de bajas civiles y militares ocasionadas<sup>18</sup>.
- › En el Informe del Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, ante el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 9 de abril de 2013, se recomendó que los Estados establezcan moratorias nacionales sobre determinados aspectos de los robots autónomos letales, e insta a que se establezca un grupo de alto nivel sobre esos dispositivos encargado de articular una política de la comunidad internacional sobre la cuestión.

18. Fuente de consulta y extracto de conclusiones, recatado de [www.ieee.es](http://www.ieee.es). Documentos de Opinión, Pilar Pozo Serrano, Nº 37/2011, “La utilización de drones en los conflictos actuales: una perspectiva del Derecho Internacional”.